

AUTO No. **Nº - 0066**

**21 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado al correo electrónico institucional de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, con radicado No. 20224301118251 de fecha 31 de agosto de 2022, el señor CAMPO ELÍAS VEGA ROCHA en calidad de Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, puso en conocimiento de esta entidad el incumplimiento a la normatividad ambiental, en la Isla Boquerón, Archipiélago de San Bernardo – Predio La Lina, sin presentar permiso favorable de la Autoridad Ambiental.

Que mediante Auto No. 0311 de fecha 3 de septiembre de 2022, se inicia la indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor CAMPO ELÍAS VEGA ROCHA, y en consecuencia a ello se los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de control y vigilancia ambiental el día 13 de octubre de 2022 al predio objeto de la queja.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico N° No. 012 del 1 de enero del 2023, en el que se consignó lo siguiente:

(...)

**"DESCRIPCIÓN Y OBJETIVO DE LA VISITA DE RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN.**

*ASPECTOS GENERALES Radicado de Solicitud Número del auto N° 311 del 7 de septiembre de 2022  
Tipo de Actuación Atención Queja Permisos relacionados N/A. Dirección Territorial y georreferenciación 9°41'35.60"N 75°42'9.00"O Municipio Isla Boquerón – CARTAGENA DE INDIAS  
Nombre del quejoso Campo Elías Vega Rocha Presunto Infractor Carlos Mejía Cédula-Nit: N/A  
Teléfono de contacto 3136863764 E-mail de contacto carlosmejiatobon@gmail.com*

*Durante la visita no había personas en el predio, ni en predios cercanos. En la inspección se identificó que al norte limita con un predio vecino, al este y oeste con una zona de manglar y al sur con el mar caribe. El predio cuenta con una cabaña principal hecha en madera de dos (2) niveles, una cabaña secundaria de un nivel y un muelle en madera. El predio cuenta con una conexión por su parte trasera con la laguna de Boquerón. Mientras se realizaba el recorrido se halló un área de manglar que fue intervenida justo al lado del predio "La Lina". También se encontraron residuos sólidos dispuestos en las raíces del ecosistema de manglar.*

AUTO No. **NO - 0066**

**21 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento-vereda-nombre del predio- con coordenadas geográficas)**

Los hechos se presentan en el predio La Lina, en la isla de Boquerón perteneciente al Distrito de Cartagena de Indias. En las coordenadas geográficas 9°41'35.60"N 75°42'9.00"O.

**4.2. Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.**

Tala del ecosistema manglar en un área aproximada de 337m<sup>2</sup>. Disposición inadecuada de residuos sólidos.

**4.3. Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.**

Durante la visita en el predio no se identificó al propietario o a los ocupantes. Sin embargo, en la información que envía la Agencia Nacional de Tierras se describe como ocupante al señor Carlos Mejía cuyo número de teléfono, según la información, es 3136863764.

**4.4. Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.**

Tabla 1. Posibles Impactos

COMPONENTE MEDIO	RECURSOS		DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIOTICO	FLORA	X	PERDIDA D ESPECIE Y COBERTURA DEL BOSQUE SECO TROPICAL
	FAUNA	X	DESPLAZAMIENTO Y PÉRDIDA DEL HABITAT DE ESPECIES DE FAUNA.
ABIOTICO	SUELO		
SOCIOAMBIENTAL	AGUA	X	CONTAMINACION DE LAS FUENTES HÍDRICAS POR PRESENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

AUTO No. **Nº - 0066**

**21 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto).*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **"...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."**

#### **IV. FUNDAMENTOS LEGALES**

##### ***Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones***

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. **Nº - 0066**

**21 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

**"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

**"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

AUTO No. **№ - 0066**

**(21 FEB. 2023)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

**V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**- DEL CASO EN CONCRETO**

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y consignado en el Concepto Técnico N° No. 012 del 23 de enero del 2023, se considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor CARLOS MEJÍA, como presunto infractor a la normatividad ambiental consistentes a la tala de mangle y disposición inadecuada de residuos sólidos en el predio LA LINA. Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR-, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

"...(...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades

AUTO No. **Nº - 0066**

**21 FEB. 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*"...(...)" Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. "...(...)"*

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor CARLOS MEJÍA, propietario del predio LA LINA – ubicado en la Isla Boquerón, coordenadas No. 9°41'35.60"N 75°42'9.00"O, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y lo consignado en el Concepto Técnico N° 012 del 23 de enero del 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITASE** copia del presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes a los correos electrónicos: [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor CARLOS MEJIA, propietario del predio LA LINA, ubicado en la ISLA BOQUERON, al siguiente correo electrónico: [carlosmejiatobon@gmail.com](mailto:carlosmejiatobon@gmail.com)

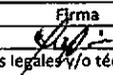
**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yuli corena barreto	Abogada Asesora	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			